



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	259 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00069 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	COMISARIA DE FAMILIA EN INTERES DE LA MENOR MARIANGEL GARCÍA TORRES representada legalmente por su progenitora DANIELA TORRES CARDONA
EJECUTADO	GUSTAVO GARCÍA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los defectos de que adolecía la demanda, y toda vez que la misma reúne los requisitos de los artículos artículo 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la Comisaria de Familia de Jericó, en favor de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES representada legalmente por su progenitora DANIELA TORRES CARDONA, y en contra del señor GUSTAVO GARCÍA.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES representada legalmente por su madre DANIELA TORRES CARDONA y en contra del señor GUSTAVO GARCÍA, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$930.420,00), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de junio de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, agosto de 2021 por la suma de \$ 70.000.00, septiembre de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, octubre de 2021 por la suma de \$ 150.000.00, noviembre de 2021 por la suma de \$ 50.000.00, diciembre de 2021 por la suma de \$ 150.000.00, febrero de 2022 por la suma de \$ 165.105.00, marzo de 2022 por la suma de \$ 65.105.00, mayo de 2022 por la suma de \$ 165.105 y junio de 2022 por la suma de \$ 15.105; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

SEGUNDO: IMPARTIR al proceso el trámite consagrado en el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del 30% de lo que legalmente constituye el salario y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, liquidaciones) que perciba el señor GUSTAVO GARCÍA, como empleado al servicio de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A.S., ubicada en la Carrera 80 aa Nro. 20 A 98 del Municipio de Medellín, teléfono 604 444 46 52 y correo electrónico recursoshumanos@concypa.com.

Expídase oficio con destino al pagador del demandado, para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuenta judicial número 053682034001, a nombre de la demandante, en el radicado 05368 31 84 001 2022 00069 00, advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que impida la salida del país al señor GUSTAVO GARCÍA, mientras no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES representada legalmente por su madre DANIELA TORRES CARDONA, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado GUSTAVO GARCÍA, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia o de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

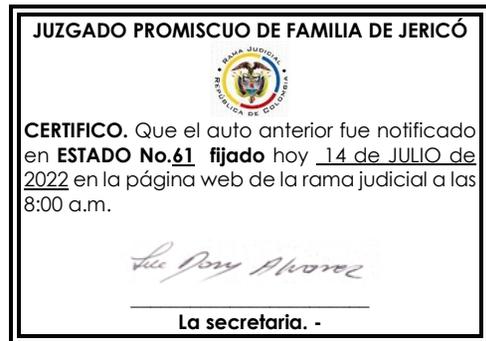
SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora DANIELA TORRES CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.039.023.483, representante legal de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora MARGARITA ROSA RÍOS RÍOS, en su calidad Comisaria de Familia del Municipio de Jericó, para actuar en el proceso y representar los intereses de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES (numeral 11 del Art. 82 y Art. 98 de la Ley 1098 de 2006).

OCTAVO: La señora DANIELA TORRES CARDONA, actuará en este proceso en representación legal de la menor MARIANGEL GARCÍA TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248de3c2721177d5e1752d15c5b0ca8bbd163d6d355f4c1292e684200124947f

Documento generado en 13/07/2022 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>